

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL
Demandante: ELSA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS
Demandado: FLOR VELCY GARCÍA ACERO
Radicado: 2020-00082

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 27 de julio de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

Atendiendo lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Figuran como propietarios inscritos del bien inmueble que se pretende reivindicar ARNULFO ARIAS BETANCOURT (q.e.p.d.) y ELSA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS, según da cuenta la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-146774¹.

Se acreditó con el respectivo registro civil de defunción el deceso del propietario inscrito ARNULFO ARIAS BETANCOURT².

Mediante escritura pública No. 0946 del 28 de mayo de 2016 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá³, los titulares de derecho de dominio del bien inmueble objeto de las pretensiones, es decir, ARNULFO ARIAS BETANCOURT (q.e.p.d.) y ELSA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS, constituyeron fideicomiso civil respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-146774, en favor de **SARA NAYET ARIAS RODRÍGUEZ**.

En ese sentido, de acuerdo con tal documento allí se registra el nombre de SARA NAYET ARIAS RODRÍGUEZ, quien por sus apellidos, en principio, se puede inferir que es hija de ARNULFO ARIAS BETANCOURT (q.e.p.d.) y MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS, por tanto, ante el deceso de aquél, resulta necesaria la vinculación tanto de los HEREDEROS DETERMINADOS como de los INDETERMINADOS del señor ARIAS BETANCOURT, a fin de que ejerzan su derecho de defensa en esta causa de acción de dominio, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC10200-2016, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, precisó ***“Tal situación se presenta en la sucesión mortis causa y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero si lo pueden ser los herederos, que en***

¹ PDF 01Demanda fls. 29 a 34

² PDF 01Demanda fl. 37

³ PDF 01Demanda fls. 20 a 27

su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria.

A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados”

2. Teniendo en cuenta que la demandante en el libelo introductor anunció la aportación de un dictamen pericial, advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió pronunciamiento al respecto en términos del artículo 227 del C.G.P., razón por la que, debe darse aplicación a lo prevenido en el citado canon.

Conforme lo anterior, esta agencia judicial **RESUELVE:**

1. **VINCULAR** a **SARA NAYET ARIAS RODRÍGUEZ** en términos del artículo 61 de C.G.P., en su calidad de heredera determinada del causante **ARNULFO ARIAS BETANCOURT**. La parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento de esta persona a efectos de acreditar el parentesco, e igualmente informar los canales digitales para su debida notificación y/o en su lugar, dirección física para el mismo efecto.

Notificar a **SARA NAYAT ARIAS RODRÍGUEZ** el auto admisorio de la demanda, así como este proveído en la forma prevista en el C.G.P., en armonía como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuentan con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa en esta causa.

2. **CONMINAR** a la parte actora, para que indique a esta agencia judicial si conoce la existencia de otros herederos determinados del señor **ARNULFO ARIAS BETANCOURT** (q.e.p.d.), en caso positivo deberá indicar nombre completo, canales digitales para efectos de su notificación y/o dirección física para dicho efecto, además de acreditar el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite el parentesco.

3. **CONMINAR** a la parte actora para que informe sobre la existencia de proceso de sucesión aperturado del señor **ARNULFO ARIAS BETANCOURT** (q.e.p.d.), en caso positivo deberá indicar la célula judicial donde cursa el mismo y el número único de radicación, así como los correspondientes autos donde se hayan reconocido herederos determinados del causante.

4. **VINCULAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ARNULFO ARIAS BETANCOURT** (q.e.p.d.). Notifíqueseles el auto admisorio de la demanda, así como este proveído, comunicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa en esta causa. Se ordena su emplazamiento en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P.

5. **Para los efectos de los numerales 1º, 2º y 3º, en relación con la información y documentos que se deben aportar, se le otorga a la parte demandante el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este proveído.**

6. **CONCEDER** a la parte actora el término de veinte (20) días, a fin de que aporte el dictamen pericial que anunció en el libelo demandatorio (Art. 227 del C.G.P.).

Dicha experticia debe ser elaborada por instituciones o profesional especializado (numeral 2º, artículo 48 del C.G.P.), además debe cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 a 10, inciso 6º del artículo 226 *ídem*.

7. **CONMINAR** a la parte demandada señora en los términos del artículo 233 *ídem*, para que permita el acceso al perito designado por la demandante, al inmueble objeto de las pretensiones, previa cita, a fin de que pueda rendir el dictamen anunciado por el extremo demandante, so pena de las siguientes sanciones: (i) apreciar tal conducta como indicio en su contra, (ii) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y (iii) imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

8. Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite del proceso, esto es, surtir la audiencia inicial programada para el 27 de julio de 2022, hasta tanto este asunto no este conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.080 hoy 27 de julio de 2022.
La Secretaria,
NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.